

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso materia de examen, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, quince de marzo de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Bruno Alexis Rossi Guevara** contra la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, que lo condenó por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado (en grado de tentativa), en perjuicio de Elizabeth Jeonny Ccollatupa Pérez, a siete años de pena privativa de libertad y fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Príncipe Trujillo.

CONSIDERANDO

§ 1. De la pretensión impugnativa

Primero. El procesado **Rossi Guevara** formalizó su recurso impugnatorio (véase a foja trescientos noventa y uno), y señaló que la sentencia recurrida violó la legitimidad de la prueba. Además, indicó que no se motivó la sentencia en contra porque no se analizó todo el caudal probatorio, sino únicamente la declaración de la agraviada a pesar de que esta no lo sindicó en el juicio oral. Afirmó que la persona que reúne las características físicas que describió la agraviada es su coprocesado Bardales Hernández.

§ 2. De los hechos objeto del proceso penal

Segundo. Según la acusación fiscal (de foja doscientos dieciocho), se tiene que el diecinueve de junio de dos mil catorce, a las ocho de la noche, la agraviada transitaba por inmediaciones de la cuadra veinticuatro de la avenida Arequipa, en el distrito de Lince, cuando fue interceptada de manera sorpresiva por un sujeto que se le acercó por detrás, la cogió del cuello y la arrojó al piso. Ello ocasionó que dejara caer su celular, lo cual fue aprovechado por otros sujetos para apoderarse de este, luego de lo cual todos se dieron a la fuga. Así, la agraviada solicitó apoyo policial a efectivos que patrullaban la zona, por lo que se logró intervenir a uno de los delincuentes, quien resultó ser el acusado, a quien se le encontró en posesión del teléfono celular de la agraviada.

§ 3. De la absolución del grado

Tercero. En primer lugar, se debe señalar que, conforme al atestado policial (véase a foja dos), se precisó que los efectivos policiales circulaban por el distrito de Lince, cuando identificaron a un grupo de delincuentes conocidos como Las Hienas de Lince. Lograron detener al acusado, a quien se le halló en posesión de drogas y un teléfono celular de marca BlackBerry, el cual se determinó que pertenecería a la agraviada. Esta lo sindicó como uno de los asaltantes que momentos previos le arrebataron su celular. Asimismo, se dejó constancia de que el recurrente vestía un pantalón tipo jean azul, casaca negra con capucha ploma y zapatillas blancas.

Cuarto. De este modo, se tiene que se recibió la declaración preliminar de la agraviada (véase a foja veintiséis), quien narró la forma y circunstancias en las

que fue atacada por el acusado y sus acompañantes. Al respecto, señaló que un sujeto de chompa oscura la tomó por la espalda y la arrojó al piso, mientras los otros tomaron su celular, que salió eyectado. Refirió que mientras buscaba ser auxiliada se percató de que los facinerosos caminaban con dirección al distrito de Miraflores, por lo que los siguió y pudo ver cómo estos asaltaban a una persona de avanzada edad. Empero, casi de inmediato, fueron intervenidos por efectivos policiales, a quienes se acercó para denunciar al recurrente, a quien se le encontró su teléfono celular. Reconoce plenamente al acusado, quien fue el que la tomó del cuello y la arrojó al piso.

Quinto. Cabe precisar que dicha agraviada amplió su manifestación inicial (véase a foja veintiocho), en presencia del representante del Ministerio Público, en la que ratificó todo lo señalado con anterioridad, así como la sindicación contra el procesado, a quien reconoció plenamente. Del mismo modo, reiteró dicha sindicación a nivel plenarial (véase a foja trescientos veinticuatro), en la que, a pesar de que no pudo reconocer en el acto al acusado, sí corroboró lo vertido a nivel preliminar, así como su imputación. Al respecto, dicha imposibilidad en el reconocimiento no debe entenderse necesariamente como una contradicción, pues dado el transcurso del tiempo no puede esperarse la inmutabilidad en los rasgos faciales del acusado desde la fecha de los hechos ni en los detalles en el recuerdo de la víctima.

Sexto. Del mismo modo, se tiene que la sindicación contra el acusado se corrobora con el acta de registro personal, comiso de droga e incautación (véase a foja treinta y tres), en la que se aprecia que tras la intervención del acusado se le encontró en posesión de quince envoltorios con pasta básica de cocaína, dos envoltorios con marihuana y dos equipos celulares, uno de ellos de marca BlackBerry, que resultó ser de propiedad de la agraviada. Asimismo, se indicó que

este vestía zapatillas blancas, pantalón jean azul, casaca negra con rayas plomas y capucha ploma. Dicha acta fue firmada tanto por el acusado como por el policía instructor, Leónidas Dávalos Checco.

Al respecto, se tiene que la defensa del procesado cuestionó la validez de dicho medio probatorio en atención a su falta de garantías; además, el propio acusado señaló que firmó contra su voluntad (inicialmente dijo que lo presionaron y a nivel judicial argumentó que lo golpearon).

Séptimo. Sin embargo, este Colegiado Supremo debe hacer las siguientes precisiones:

- 7.1.** Resulta por demás cuestionable que el acusado refiriera a nivel preliminar que fue obligado a firmar el acta de registro por presión, mientras que a nivel judicial afirmó que para ello lo golpearon (cuando no lo indicó inicialmente, a pesar de contar con la presencia del titular de la acción penal). No obstante, conforme al Certificado médico legal número cero cuatro cero ocho tres uno-L (véase a foja treinta y ocho), se aprecia que el recurrente no presentó lesiones de ningún tipo.
- 7.2.** Contradictoriamente, afirmó a nivel plenarial que no conocía a los policías que lo intervinieron ni tenía motivos de odio contra estos, lo que no explicaría las causas para forzarlo a firmar el documento en mención.
- 7.3.** Su coprocesado, Stewart Elois Bardales Hernández, también fue sujeto a registro personal (véase a foja treinta y cuatro), en el que se le encontró en posesión de quince paquetes con pasta básica de cocaína y tres de marihuana. Tal registro fue firmado por este y el efectivo policial Dávalos Checco. Sin embargo, dicho investigado no cuestionó el valor de dicho documento.
- 7.4.** El recurrente solicitó la tacha contra este documento probatorio (véase a foja ciento ocho), y de las impresiones del sistema integrado

de justicia –SIJ– (véase de fojas trescientos sesenta y nueve a trescientos setenta y uno) se aprecia que dicha tacha fue declarada improcedente, la cual quedó confirmada tras su apelación respectiva.

Octavo. En mérito del considerando precedente, podemos afirmar que el acta de registro practicada al acusado resulta un medio de prueba válido para corroborar la sindicación de la agraviada; más aún cuando esta fue ratificada por el efectivo policial que la elaboró (véase a foja ciento setenta y siete), quien, como ya se indicó, también elaboró el acta de registro contra su coprocesado Bardales Hernández, sin que esta última sea cuestionada.

Noveno. Ahora bien, se aprecia que el acusado fue detenido conjuntamente con el procesado reservado Bardales Hernández y el menor Junior Aldair Vásquez Morey. Así, se tiene que el primero de ellos afirmó (véase a foja dieciocho) no conocer a ninguno de su codetenidos y negó cualquier imputación en su contra; mientras que el segundo afirmó (véase a foja veintidós) conocer al recurrente porque jugaban fútbol juntos, pero no fue detenido junto con este, sino que fueron detenidos cada uno separadamente y luego reunidos. En ese sentido, debe destacarse también que resulta por demás coincidente que dos personas que se conocen y viven lejos del lugar de los hechos fueran intervenidas e imputadas por una misma persona como autores del delito materia de autos. De ello podemos concluir que, más allá de las contradicciones que incurren entre los detenidos respecto a los momentos y lugares de la detención, estas son mecanismos de defensa tendientes a evadir su responsabilidad penal, pese a ser sindicados inequívocamente por la agraviada.

Décimo. En cuanto a las prendas que vestía durante su intervención, se tiene que la agraviada solo refirió que la persona que la cogió del cuello vestía una chompa negra; en tanto que los efectivos policiales afirmaron que la persona sindicada por la víctima y a quien se le encontró en posesión de su celular vestía casaca negra con rayas plomas, pantalón jean azul y zapatillas blancas; mientras que el propio acusado afirmó vestir chompa azul, zapatillas blancas y pantalón jean azul. En ese sentido, parece no ser un hecho controvertido que el acusado vestía una chompa o casaca de color oscuro, pantalones jean azules y zapatillas blancas, por lo cual no resulta relevante la determinación del color exacto de la casaca o chompa, en tanto que los colores azul y negro no resultan diametralmente opuestos para el caso de autos, dado que los hechos ocurrieron en la noche y podrían ser fácilmente equiparables.

Undécimo. En mérito de ello, se tiene que la versión de la agraviada resulta coherente, lógica y corroborada por elementos objetivos que determinan que el día de los hechos fue asaltada por tres personas, que la despojaron de su teléfono celular. Tras seguirlos, pudo apreciar cómo estos fueron intervenidos por la policía y sindicó al acusado como uno de sus atacantes.

Duodécimo. Por ello, este Colegiado Supremo considera que no existen contradicciones en la versión de la víctima, de quien no se apreció la existencia de algún motivo espurio que origine la denuncia, pues señaló que antes de los hechos no conocía al acusado. Asimismo, la versión primigenia se encuentra corroborada de forma objetiva y periférica con prueba suficiente, y ratificada a nivel de juicio oral. Por ello, su sindicación cumple con los requisitos que señala el Acuerdo Plenario número cero dos-dos mil cinco para enervar la presunción de inocencia del procesado, por

lo que deberá ratificarse la sentencia condenatoria al encontrarse conforme a ley y derecho.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil diecisiete, que condenó a **Bruno Alexis Rossi Guevara** por la comisión del delito contra el patrimonio-robo agravado (en grado de tentativa), en perjuicio de Elizabeth Jeonny Ccollatupa Pérez, a siete años de pena privativa de libertad y fijó en quinientos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. Y los devolvieron.

Intervino la señora Jueza Suprema Chávez Mella por vacaciones del señor Juez Supremo Prado Saldarriaga.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRÍNCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

PT/ran